En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dos días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., G. A. c/ E. ART SA s/ SUMARIO – Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 361/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 276/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de noviembre de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 44/23 de fecha 27 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la demandada. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1037403. Corrido el respectivo traslado, contesta la parte actora por escrito ID. 1047969.

II. *El fallo apelado*:

La jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la Ley 24527, por lo

expresado en Considerando I. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la excepción de pago interpuesta, conforme el considerando II.

A su turno, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta y condenó a E. ART S.A., a abonar al Sr. G. A. V. las sumas que surjan como diferencia de las prestaciones por incapacidad laboral temporaria y por prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva (art. 14, inc. 2, apartado a), de la Ley 24557) y art. 3 de la Ley 26773, cuyo cálculo debe practicarse, firme la sentencia, según las pautas establecidas en el Considerando II, con más los intereses fijados en el considerando III, en el plazo de dos (2) días de aprobada la liquidación de sentencia, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

III. *Fundamentos del recurso*:

a) La demandada, por intermedio de la representación letrada, impugna la sentencia de grado por la condena al pago de presuntas diferencias en la liquidación de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral temporaria (ILT) que no se cuantifican, y cuyas pautas de cálculo ordenadas contradicen –según su criterio- el derecho aplicable; al tiempo que se dispone actualización con RIPTE del resultado de la fórmula indemnizatoria, contradiciendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Puntualiza su primer agravio en contra del cálculo de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria. Aclara que el objeto aquí se direcciona a la discusión sobre la remuneración adoptada como base

de cálculo de las prestaciones dinerarias liquidadas tanto por incapacidad laboral temporaria -sustitutivas del salario-, como por incapacidad laboral permanente según reconocimiento de ILP (4,9%) realizado en sede administrativa, Que estaría firme y consentido.

Señala que la jueza de grado calculó el ingreso base mensual en $62.388,48. y sostiene que ello fue en infracción a las disposiciones legales vigentes al tiempo en que ocurrió la contingencia laboral -26/12/2016-.

Entiende que así lo reconoce la magistrada cuando afirma haber adoptado la actual redacción del art. 12 de la Ley 24557, en tanto –sostiene la apelante- esa actual redacción responde a una reforma que entró en vigencia en marzo del año 2017, mucho tiempo después de que tuvieran lugar los hechos de esta causa.

No obstante –dice- por razones de oportunidad, mérito y conveniencia su parte consiente esa decisión, pero solamente respecto de la cuantía del IBM, y porque la diferencia entre el IBM legal que rige para el caso, y el calculado por la magistrada en función de las remuneraciones brutas, superaría el 33% y sería entonces considerado inconstitucional en función del precedente “Paredes” del Superior Tribunal de Justicia provincial.

Asevera que resulta inadmisible la decisión de asociar la liquidación de la ILT al valor del IBM en los términos del antiguo art. 17 LRT, porque esa norma también habría sido reformada, pero en el año 2009 por el Dec. 1694/09; sostiene que esa reforma es la que aplica a esta causa y que debe regir la cuantía de la ILT, agrega que fue omitida por la sentenciante.

Sostiene que el pago de la ILT según modificación introducida por el Dec. 1694/09 fue reglamentado por la Res. SRT 983/2010, cuyo texto cita diciendo: “Las prestaciones dinerarias en concepto de Incapacidad Laboral Temporaria (I.L.T.) y Permanente Provisoria (I.L.P.P.), se calcularán, liquidarán y ajustarán, en ambos supuestos, conforme a las pautas dispuestas por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Para determinar el monto de las aludidas prestaciones dinerarias, el término "remuneración" a que se refiere el precitado artículo, incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la primera manifestación invalidante (P.M.I.), sin tener en cuenta el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la Ley previsional”.

Luego, con remisión a lo dicho en la contestación de la demanda, reitera que por expresa autorización reglamentaria la prestación dineraria por ILT se cubre mediante reintegro al empleador afiliado (*cf*. Res. SRT 237/96 y 983/2010) en los casos en que el trabajador siniestrado se mantiene en actividad; de manera que el valor de la prestación queda determinado por la declaración jurada practicada por el empleador y los recibos de haberes que éste acredita ante la aseguradora para gestionar el reintegro.

Continúa diciendo que las aseguradoras ya no podían resolver por sí solas la cuantía de la prestación dineraria, porque no les constan los rubros no remunerativos que integran esos haberes, ni los aumentos futuros que pudieran corresponder.

Alega que los pagos mensuales por ILT fueron realizados por el propio empleador y que, luego, éste gestionó su reintegro a la ART.

Sostiene luego que el siniestro tuvo lugar el 26/12/2016, que por franquicia legal los primeros 10 días corren por cuenta del empleador, y que el alta médica ocurrió el 30/05/2017, que los períodos antes apuntados agotan la ILT a cargo de la aseguradora y que, en definitiva, esos montos pagados por el empleador para respetar las pautas del art. 208 LCT, le fueron luego reintegrados por E.. Alega que el actor, entonces, percibió en concepto de prestación dineraria por ILT, el total de las sumas declaradas por en la contestación de demanda, y que la liquidación tuvo lugar en cumplimiento a la normativa que rige este caso.

Por ello, sostiene que la condena no encuentra justificación ni asidero jurídico en tanto vulnera el derecho aplicable al omitir las reformas normativas que desde el mes de noviembre del año 2009 regirían la liquidación de ILT.

En definitiva, entiende que la condena deriva de un error de derecho y que no se demostraron verdaderas diferencias entre las sumas pagadas y acreditadas en la causa y las que correspondía pagar. Solicita que se revoque la sentencia de grado y se haga lugar a la excepción.

b) En segundo lugar, impugna la decisión de grado en tanto la jueza de grado actualiza con RIPTE el resultado de la fórmula legal. Entiende que la sentenciante dispuso indexar el resultado de la fórmula legal con RIPTE a la fecha de la sentencia, y que ordenó acumular a su vez intereses desde el accidente en

adelante, incurriendo de este modo en una doble actualización del mismo crédito.

Señala la apelante que en función del IBM establecido en el fallo en $62.388,48, la magistrada de grado recalculó la cuantía de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente en $376.124,55, y dispuso actualizar ese monto mediante el coeficiente RIPTE. Sostiene que la decisión antedicha vulnera el derecho aplicable y a la doctrina legal vigente porque –sostiene- el índice RIPTE no fue previsto para actualizar en forma directa el resultado de la fórmula matemática obtenido a partir de los módulos de cálculo del caso –tales, IBM, coeficiente de edad, incapacidad, y demás- sino sola y exclusivamente los umbrales mínimos y prestaciones de montos fijos.

Insiste en que, además, la magistrada de origen se equivoca al extender esa actualización hasta la fecha de la sentencia, porque la cuantía de la prestación dineraria debe ser establecida al tiempo en que ocurrió la contingencia laboral, por imperio del art. 2, Ley 26773. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema federal.

Por otra parte, entiende que la condena es ilegítima en cuanto ordena la acumulación de RIPTE más intereses fijados a valor de una tasa activa del mercado financiero, que la decisión supone una doble actualización del crédito, dando lugar a un resultado inconstitucional por confiscatorio, y a un enriquecimiento sin causa del actor. Solicita, en definitiva, que se revoque la actualización del resultado de la fórmula legal por RIPTE, y que solo sea mantenida la carga de intereses dispuesta. Para finalizar, mantiene reserva del caso federal.

IV. *Contestación*:

El actor controvierte a lo expuesto en el primer agravio, diciendo que, si bien el análisis normativo histórico realizado por la aseguradora resulta correcto, omite analizar la pirámide normativa.

Señala que la norma del art. 13 de la LRT mantuvo su redacción y que, ahora, el Decreto n° 1694/09 viene a modificar tal redacción, tal y como lo transcribe la apelante. Que, sin perjuicio del acierto, también lo es la decisión de la jueza de grado, en tanto un decreto no puede venir a modificar una Ley con debate parlamentario.

Recuerda los postulados de la pirámide Kelseniana, para decir que una norma superior no puede ser modificada por una de inferior jerarquía, menos aún, si esta última coarta derechos y garantías constitucionales, como es percibir un haber digno, una reparación y una retribución justa, conforme el art. 14 bis de la CN.

Entiende que no se puede colocar a un trabajador en una situación perjudicial, solicita el rechazo del agravio con costas.

V. *Tratamiento:*

Primer agravio: cálculo de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria.

Después de tratar la sentencia las inconstitucionalidades interpuestas aborda la temática respecto al ingreso base mensual para abonar la indemnización por incapacidad laboral temporaria con base en los recibos salariales y el informe de la AFIP de fs. 134, en el período dic/2015 hasta noviembre 2016, con inclusión del S.A.C., con el promedio mensual de los

salarios según el Convenio OIT durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, la actual redacción del art. 12 Ley 24557, con lo que establece el IBM en $62.388,48.

El agravio de la parte demandada opone que el monto IBM por la suma precedente son en infracción de las normas legales vigentes, considerando que la contingencia laboral es de fecha 26/12/2016, porque le aplica una norma vigente a partir de marzo de 2017, no obstante, razones de conveniencia, oportunidad y mérito le imponen su consentimiento

Si controvierte la demandada y considera inadmisible la concepción de la sentencia de asociar la liquidación de la ILT al IBM en los términos del antiguo art. 17 LRT, pues esta norma fue reformada en el año 2009, omitido por la sentencia; continúa alegando la apelante que el art17 LRT texto originario que fijaba una prestación dineraria al valor IBM fue modificada por el Dec. 1694/09, 89 y amplía las argumentaciones con la cita de la Ley 24241 y Ley 26417, con remisión al art. 208 LCT, para determinar las aludidas prestaciones dinerarias. Alude por otra parte a lo expresado al contestar la demanda con relación a la Res. SRT 237/96 y 983/2010, la mentada modificación de la norma dejando de lado el IBM y los pagos mensuales por ILT abonados por la empleadora que luego gestionó su reintegro a la ART, señalando los montos y los meses de enero a mayo de 2017, con lo que en definitiva sostiene el fiel cumplimento de los pagos por ILT de acuerdo a la normativa que rige el caso.

La actora contesta el agravio sosteniendo a contrario la invariabilidad del art. 13 de la LRT por

más de dos décadas e imposibilidad que un decreto modifique la ley.

En principio corresponde advertir que es la propia actora la que a fs. 47 reconoce que la prestación se correspondía de acuerdo a la vigencia del párr. 1 de Dec. 1694/09, con lo que deja carente de sustento la postura en esta alzada sobre la imposibilidad jurídica aludida no opuesta oportunamente (art. 280 CPCCCh).

Lo precedente sin perjuicio que asimismo aboga por establecer diferencias con la determinación del IBM, modo del art. 13 cit. que había establecido otro Dec. Ley, el n° 1278/2000.

Pero rigiendo *a posteriori* el Dec. Ley 1694/09 modificando el art. 13 Ley 24557, es el que debía aplicarse en el marco del art. 13 cit. y no el precedente que remitía al Ingreso Base Mensual.

El agravio de E. A.R.T. SA, en consecuencia se ajusta a derecho, afirmando como cancelatorios los pagos por accidente obrantes en los recibos salariales de fs. 26/31, solo observados por la parte actora y el propio fallo por el erróneo concepto comparativo con el IBM.

Se revoca en consecuencia la sentencia en cuanto manda a la liquidación de las diferencias salariales por incapacidad laboral, con lo que se hace lugar al agravio resultante de los recibos salariales aludidos.

Segundo agravio: actualización con RIPTE del resultado de la fórmula legal.

Impugna la conceptualización de la sentencia que al determinar una indemnización por ILP en la suma de $376.124,55 dispuso actualizar ese monto por un coeficiente RIPTE en violación del derecho aplicable y la doctrina laboral vigente, con más la indemnización

adicional del art. 3 Ley 26773; que además, dice, aplica los intereses a las sumas recibidas, a fin de obtener suma homogéneas y "no conforme con esa decisión", ordenó acumular intereses desde el accidente en adelante, incurriendo en una doble actualización del mismo crédito.

Contrapone que el RIPTE tras todo un debate jurisprudencial en las máximas instancias, dejó esclarecido que no corresponde su aplicación en las fórmulas indemnizatorias como las del presente juicio.

La actora no contesta sobre el punto,

La aplicación de la variación del índice RIPTE previsto en el art. 8 de la Ley 26673 así entendido por la Sra. jueza sentenciante equivoca la interpretación, largamente explicitada en la jurisprudencia de esta Provincia, que la aplicación de tal índice se refería a los art. 1°, 3° y 4° del Decreto 1694/09, ello es para las prestaciones adicionales de suma fija y pisos mínimos del art. 11 de la Ley 24557 y entraban en vigencia a partir de la Ley 26773. Como además se sostiene en consecuencia, el índice RIPTE no fue previsto para actualizar el resultado de la indemnizaciones por incapacidad resultantes de la determinación del IBM y la fórmula matemática, en el caso por incapacidad laboral permanente y parcial.

Procede el agravio y revoca la sentencia en cuanto dispone su liquidación.

Por lo demás alegado, la supresión de la actualización por índice RIPTE lógicamente deja incólume la tasa de interés establecida por la sentencia y punto de partida de los mismos, a cuyo respecto coincide la apelante, dejando sin efecto el RIPTE "se mantenga

solamente la carga de intereses dispuesta”, con lo que quedan firmes los de la sentencia, valga aclarar, que conllevan la capitalización conforme lo resuelve con el art.770 inc. b del CCCN.

Sin perjuicio de lo expuesto y en cuanto prospera la sentencia de primera instancia, las costas se confirman (art. 69 CPCCCh), como la regulación de los honorarios que por lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 9 y concords., del arancel, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, se ajustan a derecho.

En la alzada, en cuanto lo que resulta apelado prospera, atendiendo a la naturaleza laboral del juicio, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da. Parte, CPCCCh).

Para regular honorarios, rigen las normas arancelarias citadas y sus fundamentos, con más el art. 13 y concords., por lo que propongo los honorarios de la Dra. M. C. en 30% y los del Dr. H. A. S. en 25%, de los regulados en 1ra. instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

Se tiene presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada E. A.R.T. S.A., bajo apoderamiento de letrada, contra la sentencia de fecha 27 de marzo 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y dejar sin efecto en cuanto condena por diferencias por incapacidad

laboral temporaria y aplicación de reajuste semestral según la variación del índice RIPTE.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de los honorarios del punto 4 resolutivo e imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de la alzada conforme el considerando pertinente.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, conforme antecedentes y fundamentos que se resumen en el voto que origina el presente acuerdo y tengo presente a fin de expedirme, evitando reiterarlos a fin de no tornar tediosa la comprensión de esta resolución, y por considerarlo innecesario.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Los agravios de E. ART S.A. Tratamiento:

En atención a la fecha del accidente por el que se demanda la incapacidad laboral 26/12/2016l, y cómo ha quedado delimitado el objeto litigioso, donde el porcentaje de incapacidad determinado en sede administrativa, también ha sido consentido, aun cuando la profusa normativa en el derecho argentino que abordan las contingencias laborales, pueda prestarse a confusión de los operadores judiciales, quienes quedan entrampados en pedidos o declaraciones oficiosas de inconstitucionales o el consentimiento de aplicación al caso de leyes en forma retroactiva, entiendo que en el caso, respetando el principio de congruencia, cabe la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, y reclamada por la recurrente.

Así, el objeto de debate y resolución es la remuneración adoptada como base de cálculo de las prestaciones dinerarias liquidadas tanto por incapacidad laboral temporaria -sustitutivas del salario-, como por incapacidad laboral permanente según reconocimiento de ILP (4,9%) consentido. En efecto, corresponde la aplicación del art. 17 de la LRT según el Decreto Ley 1694/09 y el pago de la incapacidad laboral temporaria (ILT) e incapacidad laboral permanente, conforme normativa vigente se deben calcular y liquidar, conforme a las pautas dispuestas por el artículo 208 de LCT. Para determinar el monto de las

aludidas prestaciones dinerarias, el término "remuneración" a que se refiere el precitado artículo, incluye la totalidad de los conceptos que debió percibir el damnificado al momento de la primera manifestación invalidante, sin tener en cuenta el tope máximo de remuneraciones sujetas a aportes que estipula la ley previsional.

En este caso, los pagos mensuales por ILT fueron realizados por el propio empleador conforme recibos incorporados al caso, así de acuerdo a ley aplicable y objeto del juicio, se impone receptar los agravios concordando con quien me precede en orden de votación, revocando la sentencia de grado en cuanto condena una diferencia indemnizatoria.

En su segundo agravio, la recurrente, impugna la actualización por RIPTE del resultado de la fórmula legal, por cuanto ello constituye indexación a la fecha de la sentencia, sumado a que ordenó la acumulación de intereses desde la fecha del siniestro, incurriendo en una doble actualización del mismo crédito.

Entiendo, al igual que quien me precede en orden de votación, que en el caso, no corresponde la actualización por variación del índice RIPTE a la fórmula legal, por cuanto su aplicación fue prevista como de ajuste de los importes fijos como pisos y prestaciones únicas, mas no a fin de actualizar la fórmula legal.

Tal como cita la recurrente y transcribe la jueza de grado, el art. 8 de la Ley 26773 disponía: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la

variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia". No se ajustan las prestaciones en dinero y así lo ha resuelto como pauta de interpretación, los antecedentes jurisprudenciales incluso de la provincia.

En efecto, el índice RIPTE no fue previsto para actualizar en forma directa el resultado de la fórmula matemática obtenido a partir de las variables incorporadas a la fórmula del caso (IBM, coeficiente de edad, incapacidad, etc.), sino respecto a los pisos y prestaciones de montos fijos, por ello debe revocarse la sentencia y mantener los accesorios legales dispuestos –intereses tasa activa del BNA desde el 26/12/16 hasta su efectiva cancelación, más capitalización conforme art. 770 inc. b del CCCN-, en todas sus partes, por ajustarse a derecho y los precedentes de este cuerpo que integro.

Costas y honorarios:

En atención a como se resuelve, si bien se ha modificado la sentencia de grado solo parcialmente, entiendo que las costas y honorarios regulados en la misma, no requieren ser readecuados.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

En cuanto a las costas de esta instancia, y la regulación de honorarios, coincido con la propuesta del Dr. Nahuelanca en la fórmula postulatoria y en sus fundamentos y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada E. A.R.T. S.A., bajo apoderamiento de letrada, contra la Sentencia nro. 44/23 de fecha 27 de marzo 2023, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y dejar sin efecto en cuanto condena por diferencias por incapacidad laboral temporaria y aplicación de reajuste semestral según la variación del índice RIPTE.

3) Confirmar la imposición de costas y regulación de los honorarios del punto 4 resolutivo e imponer las costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. en el treinta por ciento (30%) y al Dr. H. A. S. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 73 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"